

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-0462/2020

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603220150049300
DEMANDANTE: HERNANDO PABÓN ALBORNOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

DECLARA DESIERTO RECURSO DE QUEJA

En el proceso de la referencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, que negó la apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante providencia de 8 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió no reponer el auto calendado el 29 de abril de 2021, que negó la apelación contra la sentencia de primera instancia, y en su lugar concedió el recurso de queja, y autorizo la expedición de copias a favor de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial, a quien se le otorgo el término de cinco (5) días contados a partir de que quedara en firme dicha providencia para efectuar el trámite correspondiente, so pena de declarar desierto el recurso según lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso. Auto que fue notificado el 8 de septiembre de 2021.

Trascurrido el término concedido y revisado el expediente, se tiene que la parte interesada no efectuó el trámite señalado en el auto de 8 de septiembre de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que la parte interesada no realizó el pago del arancel judicial ni allegó el respectivo comprobante a Secretaría del Despacho, para que se diera el trámite del recurso ante el superior.

CONSIDERACIONES

Tal como se expuso en el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, el artículo 245 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niega, no se conceda o se declare desierta la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación según el caso, según el caso:

***ARTÍCULO 65.** Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

“ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

La disposición transcrita en su inciso final remite en el trámite e interposición de recurso de Queja, a lo establecido en el estatuto procesal civil, y con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la norma que aplica es la contenida en dicho estatuto, el cual en sus artículos 352 y 353 respecto del recurso de queja, señala:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

Así mismo, el artículo 353 del mismo estatuto, establece:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente (...)

Igualmente, en el auto que ordeno conceder el recurso de queja se hizo claridad respecto de la obligación que reposaba en cabeza del recurrente, en este caso de la apoderada de la parte demandada, de cancelar el arancel judicial; en consecuencia se le otorgó el termino de cinco (5) días para acreditar ante este despacho el trámite, de conformidad con lo consagrado en el artículo 324 del CGP, el cual establece:

"Artículo 324.- Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el Juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenara que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto, Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

No obstante lo anterior, tal y como se señala en precedencia, vencido el

término concedido a la recurrente, esta incumplió con la carga impuesta, es decir, cancelar el arancel judicial para que se continuara con el trámite de remisión de copias o piezas procesales para surtir el recurso de queja, no hizo lo ordenado en el auto de 8 de septiembre de 2021. Como consecuencia, el recurso de queja habrá de declararse desierto por incumplimiento de los presupuestos requeridos para su concesión.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA -**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de 29 de abril de 2021, que negó la apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tengase en cuenta la dirección electrónica aportada por la apoderada del Municipio de San José del Guaviare, de acuerdo a memorial allegado el 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **93a01e3c844658209b1d2690ef6308181b10c84510a3107d70d62798a0ecd598**

Documento generado en 19/11/2021 03:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>